

No concordamos con la segunda de las propuestas de modificación, que sugiere que uno de los requisitos (literal d) del artículo 15) para aspirar al cargo de Director de la Escuela Judicial, exija ser Juez o Magistrado de la Carrera Judicial, pues de aprobarse este requisito, excluiría a los profesionales del derecho que laboran y se destacan dentro del Ministerio Público, para participar en la escogencia para el cargo. En futuras la capacitación administrativa del personal del Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15) literal d) del Reglamento de la Escuela Judicial que exige para ocupar el cargo de Director poseer título de Licenciado en Derecho, se mantenga tal como está. En cuanto al artículo 15) literal f) que se refiere a la edad del Señor Director de 30 años de docencia universitaria de investigación, no parece prudente, ya que siendo el Director el que dirige el trabajo de su Oficina N°CS-EJ-250, por medio del cual nos solicita externar nuestras opiniones y sugerencias en torno a las reformas propuestas al Reglamento de esa Unidad Académica de Justicia científica, como garantía para el logro de los objetivos de esa unidad académica. Al respecto, queremos manifestarle que hemos analizado detenidamente las propuestas formuladas por las Instructoras Académicas, Licenciadas Kathia Ponce y María Alcedo, y con respecto a las mismas, nos merecen los siguientes conceptos. Sugierimos que se reforme el artículo 8 en el sentido de que: a.- En cuanto a la primera reforma planteada, nos parece que el artículo 8, debe quedar tal y como se encuentra en la actualidad, puesto que el mismo consagra los objetivos y metas específicas de la Escuela Judicial. En cuanto al artículo 9, opinamos que se debe incluir al Procurador. En cuanto al artículo 8, proponemos sustituir del término Dirección utilizado por el de orientación. Las siguientes consideraciones: b.- En cuanto a las autoridades dentro del Poder Judicial, nos parece que no es conveniente que se elimine la capacitación de IN-SITU, ya que a pesar de que se trabaja con un presupuesto reducido, se debe buscar las fórmulas que permitan llevar a cabo la capacitación a los funcionarios judiciales que laboran en el interior del país, lo cual sin lugar a dudas, redundará en una mejor administración de justicia. c.- Nos parece que no es conveniente que se elimine la capacitación de IN-SITU, ya que a pesar de que se trabaja con un presupuesto reducido, se debe buscar las fórmulas que permitan llevar a cabo la capacitación a los funcionarios judiciales que laboran en el interior del país, lo cual sin lugar a dudas, redundará en una mejor administración de justicia. d.- En cuanto a las demás propuestas de reformas presentadas por las Instructoras Académicas, nos parecen acertadas ya que las mismas están encaminadas a eliminar procedimientos innecesarios y duplicación de trámites que afectan el normal funcionamiento de esa Escuela. En cuanto a las propuestas de reformas que Usted propone, le señalamos lo siguiente:

No concordamos con la segunda de las propuestas de modificación, que sugiere que uno de los requisitos (Literal d, del artículo 15) para aspirar al cargo de Director de la Escuela Judicial, exija ser Juez o Magistrado de la Carrera Judicial, pues de aprobarse este requisito, excluiría a los profesionales del derecho que laboran y se destacan dentro del Ministerio Público, para participar en la designación para ocupar este cargo en los futuros la capacitación administrativa en el sector jurídico del Gobierno, de conformidad con lo establecido anteriormente, somos de opinión que el literal d, del artículo 15 del reglamento de la Escuela Judicial que exige como requisito para ocupar el cargo de Director poseer título de Licenciado en Derecho, se mantenga tal como está, ración está llamado por el ordenamiento jurídico panameño a desempeñar dicho cargo, en cuanto al artículo 15 literal f, que se refiere a la disminución de 3 años de docencia universitaria y de investigación, no parece prudente, ya que siendo el Director el encargado de coordinar la formación y capacitación de los servidores del Órgano Judicial y del Ministerio Público, dicho cargo debe ser ejercido por un profesional con alta capacitación académica, técnica y científica, como garantía para el logro de los objetivos de esa unidad académica. Las diferencias o conflictos de interpretación legal que se producen en la continuación de nuestras propuestas de reformas al Reglamento de la Escuela Judicial es el eje sobre el cual gira la actividad consultiva o asesora; el sector sugerimos que se reforme el artículo 8, en el sentido de que se señale que varios dos Procuradores conjuntamente participen en la designación de los funcionarios del Ministerio Público que forman parte del Consejo Consultivo jurídico y, finalmente, esos pronunciamientos vinculan a las partes involucradas. En cuanto al artículo 9, opinamos que se debe incluir al Procurador de la Administración como miembro activo del Consejo. Esta propuesta se basa en las siguientes consideraciones: actuación de las autoridades dentro del engranaje estatal y, que tienen la representación externa de las mismas. A pesar de formar parte del Ministerio Público, la Procuraduría de la Administración es un organismo funcionalmente independiente de la Procuraduría General de la Nación, y ello es así, ya que a nivel constitucional y legal tanto el Procurador General de la Nación como el Procurador de la Administración, tienen la misma jerarquía, derecho y prerrogativas. Es más, las funciones que por mandato constitucional y legal realiza la Procuraduría de la Administración en su mayoría son diferentes a las que realiza la Procuraduría General de la Nación.

Este breve análisis explica la necesidad de incorporar a la Procuraduría de la Administración, ya que la Procuraduría de la Administración cuenta con independencia administrativa y financiera dentro del Ministerio Público.

Por otra parte, hay que destacar que la Procuraduría de la Administración, a través de sus Jueces, Fiscales y Peritos, se ocupa de la expedición de los Despachos de los Jueces, Fiscales y Peritos en búsqueda de asesoría.

Vale advertir que dentro del Consejo Consultivo nos encontramos con funcionarios de un nivel inferior al del Procurador de la Administración, lo cual a todas luces no se justifica en cuenta para presidir el mencionado Consejo. Debe recordarse que estos dos (2) funcionarios del Ministerio Público en lo anterior es oportuno resaltar que, en la reestructuración de la Procuraduría de la Administración se establece como planes futuros la capacitación administrativa en el sector jurídico del Gobierno, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 348 del Código Judicial de Justicia o por alguno de los dos (2) Procuradores.

Cabe recordar que el Procurador de la Administración está llamado por el ordenamiento jurídico panameño a desempeñar distintos roles, entre los mismos se distingue la relación con el ejercicio de la función de asesoría jurídica, dirigida principalmente a la Administración Pública activa, orgánicamente considerada, de acuerdo con nuestro Derecho vigente. A este funcionario se le ha asignado atribuciones, tales como: a) servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos; b) coordinar la labor de asesoramiento jurídico a la Administración Pública; c) dirimir las diferencias o conflictos de interpretación legal que se produzca entre dos o más entidades administrativas. Debemos mencionar que el Procurador de la Administración es el eje sobre el cual gira la actividad consultiva o asesora; el sector es siempre el administrativo, orgánicamente considerado; la actividad asesora tiene como último fin encaminar la acción de la Administración Pública dentro del orden jurídico, mediante pronunciamiento técnico-jurídico y, finalmente, esos pronunciamientos vinculan a las partes involucradas en forma muy especial.

Esta labor de asesoría constituye una actividad dirigida a orientar la actuación de las autoridades dentro del engranaje estatal y, que tienen la representación externa de las principales entidades administrativas, en la jurisdicción contencioso-administrativa.

La diversidad de atribuciones relacionadas con el Derecho Público que tiene en el presente esta Procuraduría constituye una garantía de que este alto funcionario se mantiene en contacto permanente y actualizado con la jurisdicción, doctrina y legislación patria en forma tal que lo convierte en un excelente colaborador para toda la Administración. Debemos tener presente, que por lo general en el interior del país, este breve análisis explica la necesidad de incorporar a la Procuraduría de la Administración en el Consejo Consultivo de la Escuela Judicial. Ejemplo: los Gobernadores, Alcaldes, Representantes de Corregimientos, Concejales, Tesoreros Municipales, se apersonan ante los Despacho de los Jueces, Fiscales y Personeros en búsqueda de asesoría.

Otra reforma que se le debe hacer es lo atinente a lo relacionado con el funcionario que preside el Consejo Consultivo. En efecto, nos parece, que los Procuradores deben ser tomados en cuenta para presidir el mencionado Consejo. Debe recordarse que estos dos (2) funcionarios del Ministerio Público, están en igualdad de categoría con los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se debe crear un mecanismo a fin que la Dirección del Consejo, pueda ser ocupado por un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o por alguno de los dos (2) Procuradores.

Nos parece, que el período de todos los integrantes debe ser de tres (3) años, razón por la cual propugnamos se elimine el carácter perpetuo del cargo del Director del Consejo Consultivo.

Se debe detallar quiénes serán los Suplentes de los miembros principales que integran el Consejo Consultivo. También se debe hacer alusión a la delegación de funciones por parte del Director de ese organismo.

"ARTICULO 10: Modificar el literal h, el cual debe quedar así:

h. Cualquier otra que le asignen las Leyes, Reglamentos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o los dos Procuradores conjuntamente."

- o - o -

"ARTICULO 48: Debe quedar así:

Los docentes de la Escuela Judicial serán designados por la Dirección, previa consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y a los dos Procuradores conjuntamente, debiendo ser de amplia y reconocida experiencia laboral. Por ello, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos."

Por último, queremos recomendar que dentro de los Programas de Capacitación que lleva adelante esa Unidad Académica, se impartan cursos o seminarios en materia de Derecho Administrativo, Constitucional entre otras áreas. Debemos tener presente, que por lo general en el interior del país, los funcionarios de carácter administrativo recurren a los servidores judiciales en busca de orientación jurídica relacionada con estas materias. Ejemplo: los Gobernadores, Alcaldes, Representantes de Corregimientos, Concejales, Tesoreros Municipales, se apersonan ante los Despacho de los Jueces, Fiscales y Personeros en búsqueda de asesoría.

*República de Panamá*

5.-

De esta manera, presentamos nuestras opiniones y sugerencias sobre el tema consultado, con las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Procuraduría de la Administración

Atentamente,

Licenciado

JORGE G. OBEDIENTE

Director General de Ingresos LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

Ministerio de Hacienda y Tesorería Procuradora de la Administración

E. S. D.

13/AMdeF/mcs.:

Pláceme dar respuesta a su nota distinguida N°201-305, del 23 de mayo de 1995, por medio de la cual eleva consulta a este Despacho sobre la correcta interpretación del artículo 20 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, que contiene los poderes de fiscalización de la Dirección General de Ingresos, en relación con las limitaciones a las facultades de auditoría e inspección de la Comisión Bancaria Nacional, contenidas en los artículos 65 y 74 del Decreto de Gabinete N°238 de 1970.

Al efecto, nos permitimos citar, en primer lugar, lo que disponen las normas en comento:

El Artículo 20 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, establece que: "La Dirección General de Ingresos está autorizada a recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización está a su cargo. Esta información reviste carácter confidencial y secreto y en ningún caso la Dirección General de Ingreso podrá hacerlas trascender"

Por su parte el Artículo 65 del Decreto de gabinete 238 de 1970, preceptúa que "cuando se le quiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector